

**INFORME DE LA COMISIÓN DE
CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN,
JUSTICIA Y REGLAMENTO** recaído en las
Observaciones, en segundo trámite
constitucional, formuladas por S.E. la
Presidenta de la República, al proyecto de
reforma constitucional en materia de
transparencia, modernización del Estado y
calidad de la política.

BOLETÍN N° 4.716-07

HONORABLE SENADO:

La Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento tiene el honor de informar las Observaciones formuladas por S.E. la Presidenta de la República al proyecto de reforma constitucional individualizado en el epígrafe, con urgencia calificada de “suma”.

Cabe hacer presente que la Honorable Cámara de Diputados, en sesión celebrada el día 4 de noviembre de 2009, aprobó tales Observaciones, según consta del oficio N° 8.422, de la misma fecha, de esa Corporación.

A la sesión en que la Comisión estudió este asunto concurrieron el Ministro Secretario General de la Presidencia, señor José Antonio Viera-Gallo; el Subsecretario de esa misma Cartera de Estado, señor Edgardo Riveros, y la abogada de ese Ministerio, señora Verónica García de Cortázar.

Dejamos constancia de que, en virtud de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 127 de la Carta Fundamental, la aprobación de estas Observaciones requiere del voto conforme de las tres quintas partes de los Senadores en ejercicio.

- - -

A continuación, se efectúa una descripción del contenido del proyecto de reforma constitucional aprobado por el Congreso Nacional, de las Observaciones que a su respecto formuló S.E. la señora Presidenta de la República, del debate que ellas generaron y de los acuerdos alcanzados.

Es oportuno recordar que el proyecto de reforma constitucional al cual se refieren las mencionadas Observaciones tiene como propósito central desarrollar la denominada agenda de probidad, transparencia, modernización y calidad de la política.

Durante la tramitación de esta iniciativa se suscitaron divergencias entre ambas Cámaras, por lo que se constituyó la correspondiente comisión mixta. A partir de las propuestas elaboradas por la referida Comisión, el Congreso Nacional aprobó un proyecto de reforma constitucional cuyo contenido, en esencia, busca:

a) Establecer para el Presidente de la República y demás autoridades que una ley orgánica constitucional señale la obligación de declarar sus intereses y patrimonio en forma pública;

b) Exigir a las mismas autoridades que deleguen en un tercero la administración de sus bienes y obligaciones que supongan un conflicto de interés en el ejercicio de la función pública, en los casos que determine la ley;

c) Imponer, igualmente, a dichos funcionarios el deber de transferir la propiedad de todo o parte de sus bienes y obligaciones en los casos, condiciones y plazos que esa misma ley prescriba;

d) Establecer un sistema de elecciones primarias que los partidos políticos podrán utilizar para nominar candidatos a cargos de elección popular;

e) Extender a los Ministros de Estado las incompatibilidades propias de los cargos parlamentarios, a que se refiere el inciso primero del artículo 58 de la Carta Fundamental e imponerles otras prohibiciones que garanticen la probidad de su quehacer, y

f) Impedir a los parlamentarios abogados actuar como tales en cualquier clase de juicios, y eliminar el inciso tercero del artículo 60.

-.-.-.-

ANTECEDENTES DE LAS OBSERVACIONES

En el Mensaje mediante el cual la Jefa de Estado formula las Observaciones se recuerda los hitos más importantes de la tramitación del proyecto en relación con el aspecto al que se refieren los vetos.

En efecto, señala que esta iniciativa fue originada en Mensaje de fecha 6 de diciembre de 2006 y tenía como fundamento el compromiso asumido por el Gobierno de contar con una agenda de probidad, transparencia, eficiencia y modernización.

Recuerda que con fecha 11 de marzo de 2008, se presentó una indicación sustitutiva al proyecto, que buscaba recoger varios de los aspectos que habían sido objeto de discusión en la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia de la Cámara de Diputados, que en esos momentos se encontraba conociendo del proyecto de reforma constitucional.

Una de las modificaciones propuestas establecía como causal de cesación en el cargo de Diputado o Senador el actuar como abogado o mandatario en cualquier clase de juicio, y ya no sólo, como establece el texto vigente de la Constitución Política, en juicios contra el Fisco. Para ello, se modifica el artículo 60 de la Carta Fundamental, suprimiendo, en su inciso segundo, la frase “contra el Fisco” y se elimina el inciso tercero del mismo artículo.

Seguidamente, puntualiza que durante la discusión del proyecto en la referida Comisión de la Cámara de Diputados, se estableció que lo que se pretendía lograr con esta reforma era que un parlamentario no pudiera litigar como abogado o mandatario en ninguna clase de juicio, pero que ello no debía comprender al estudio jurídico al que éste pudiera pertenecer.

Las dos modificaciones al artículo 60 de la Carta Fundamental fueron aprobadas por la Comisión de Constitución de la mencionada Cámara, tanto en su primer como en su segundo informe, y también por la Sala, en general y en particular, siendo remitido el proyecto al Senado con fecha 8 de julio de 2008.

A continuación, el Mensaje resalta que la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento del Senado analizó largamente el régimen de incompatibilidades parlamentarias con los empleos y funciones privadas, aprobándose finalmente las modificaciones antes señaladas, en el entendido que lo que se buscaba era establecer una inhabilidad de los parlamentarios para litigar ante los tribunales de justicia, considerando, sobre todo, que los Senadores tienen participación en la designación de los miembros de la Corte Suprema.

Destaca, asimismo, que las modificaciones señaladas anteriormente fueron aprobadas por esta Comisión, en su primer y segundo informe, así como en sus informes complementarios, y por la Sala del Senado, tanto en general como en particular, en los mismos términos aprobados por la Cámara de Diputados.

Pone de relieve que, en tercer trámite, la Cámara rechazó varias de las modificaciones introducidas por el Senado al proyecto, por lo que debió formarse una Comisión Mixta. Advierte que, sin embargo, las referidas enmiendas al artículo 60 no fueron objeto de una discusión de fondo en la Comisión, ya que sólo había sido rechazada por cuestiones formales.

Finalmente, destaca que el Informe de la Comisión Mixta fue aprobado por la Cámara de Diputados con fecha 6 de octubre de 2009, y por el Senado, con fecha 7 de octubre.

Seguidamente, analiza en particular la reforma del artículo 60 de la Constitución Política. Recuerda que a esta disposición se introducen dos modificaciones. En primer lugar, elimina la frase “contra el Fisco” en su inciso segundo. En virtud de esta modificación, constituirá una causal de cesación en el cargo de Diputado o Senador el que éste actúe como abogado o mandatario en cualquier clase de juicio.

En segundo lugar, el proyecto de reforma constitucional elimina el actual inciso tercero del artículo 60, que establece que la inhabilidad a la que se refiere el inciso segundo tiene lugar sea que el Diputado o Senador actúe por sí o por interpósita persona, sea ésta natural o jurídica, o por medio de una sociedad de personas de la que forme parte.

La Primera Mandataria expresa que durante la discusión de proyecto, se señaló que la eliminación de este inciso obedecía a que, si bien es conveniente establecer que el Diputado o Senador no pueda actuar como abogado o mandatario en cualquier clase de juicio, no se puede prohibir que una persona natural o jurídica lo represente o que litigue la sociedad de personas de la que forma parte.

Observa que el inciso tercero del artículo 60 de la Constitución Política no sólo se refiere a la hipótesis en la cual el parlamentario actúa como abogado o mandatario en cualquier clase de juicio, sino que, tal como se señala en la primera parte del inciso, se trata de todos los casos contemplados en el inciso segundo del artículo, esto es: celebrar o caucionar contratos con el Estado, actuar como abogado o mandatario en cualquier clase de juicio, actuar como procurador o agente en gestiones particulares de carácter administrativo, en la provisión de empleos públicos, consejerías, funciones o comisiones de similar naturaleza, así como aceptar ser director de banco o de alguna sociedad anónima o ejercer cargos de similar importancia en estas actividades.

Hace presente que, conforme a lo expuesto, el proyecto aprobado por el Congreso, al suprimir el actual inciso tercero del artículo 60 de la Constitución Política, estaría permitiendo que un Diputado o

Senador, actuando por interpósita persona natural o jurídica o por medio de una sociedad de personas de la que forma parte, efectúe alguna de las actividades señaladas en el inciso segundo del mismo artículo, sin que opere como sanción la cesación en el cargo.

En su opinión, ello es, a todas luces, contrario a la transparencia y la probidad que se busca lograr con el proyecto, ya que el objetivo que se tuvo en cuenta, específicamente, al proponer las reformas al artículo 60 de la Carta Fundamental, fue impedir que los parlamentarios pudieran litigar, mas no que pudieran actuar representados por personas naturales o jurídicas o que la sociedad de personas de la cual formaran parte pudiera verse impedida de litigar.

Concluye indicando que, de este modo, la promulgación del proyecto de reforma constitucional en los términos aprobados por el Congreso produciría un efecto indeseado y claramente contrario al buscado. Por esta razón, el Gobierno considera esencial la modificación del numeral del artículo único del proyecto en que se incluyen los cambios al artículo 60 de la Constitución Política, a fin de corregir el efecto que se produciría con la eliminación del inciso tercero de de este artículo, reponiéndolo y, a su vez, mantener la prohibición para los parlamentarios de litigar en toda clase de juicio que contempla el proyecto sin que les sea aplicable el inciso tercero para este efecto específico.

Por las consideraciones anteriormente señaladas, mediante las Observaciones que se han planteado se introducen al proyecto aprobado por el Congreso Nacional las siguientes modificaciones:

En primer lugar, se busca mantener el actual inciso tercero del artículo 60 de la Constitución Política, que establece los casos en que tiene lugar la inhabilidad a que se refiere el inciso segundo del mismo artículo.

A este respecto, el Mensaje reitera que el proyecto aprobado por el Congreso elimina el actual inciso tercero, con lo cual, al no existir una prohibición expresa, cualquier parlamentario podría actuar por sí o por interpósita persona, natural o jurídica, o por medio de una sociedad de personas de la que forme parte en cualquiera de las actividades que señala el inciso segundo.

Para corregir esta situación, se propone suprimir la letra b) del numeral 4 del artículo único del proyecto que elimina el actual inciso tercero del artículo 60 de la Constitución. Con ello, éste se mantendría vigente y la inhabilidad contemplada en el inciso segundo tendría lugar en los casos que señala el inciso tercero, tal como ocurre actualmente.

En segundo lugar, el Ejecutivo plantea que si se mantiene el inciso tercero del artículo 60, conservándose la norma del proyecto que señala que los parlamentarios no podrán litigar en ninguna clase de juicio, y ya no sólo contra el Fisco, como ocurre hoy en día, la inhabilidad tendría lugar no sólo cuando el parlamentario actúe por sí, sino también cuando actúe por interpósita persona o por medio de una sociedad de personas de la que forme parte.

Dado que la reforma no pretende impedir que las sociedades de personas de las que un parlamentario forma parte puedan litigar, esto es, ejercer las actividades de su giro, parece necesario establecer, que, si bien el parlamentario no podrá actuar en juicio como abogado o mandatario, sí podrán hacerlo las sociedades de personas de las que forma parte.

Para ello, se propone incluir la actuación como abogado o mandatario en cualquier clase de juicio dentro de las inhabilidades que contiene el inciso cuarto del artículo 60. De este modo, sólo si el parlamentario actúa por sí como abogado o mandatario en cualquier clase de juicio, incurrirá en la causal de cesación en el cargo.

El Gobierno aclara que la desventaja de la propuesta anterior, sin embargo, es que al no hacer aplicable el inciso tercero al parlamentario que actúa como abogado o mandatario en cualquier clase de juicio, se estaría permitiendo que éste litigue por interpósita persona, natural o jurídica, o a través de una sociedad de personas de la que forma parte, sin incurrir en ninguna causal de cesación.

En relación a este punto, estima necesario tener presente que se ha entendido que la existencia del inciso tercero del artículo 60 no impide que actúe la sociedad de personas de la que forma parte el parlamentario como persona jurídica, sino que lo que prohíbe es la actuación directa del parlamentario.

Para fundar este planteamiento, cita la opinión de don Alejandro Silva Bascuñán y de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento del Senado en su informe de fecha 31 de julio de 1990, los cuales señalan que “atendido que el constituyente emplea en esta disposición -el inciso tercero del artículo 60- la forma verbal ‘actúe’, para que un parlamentario incurra en la causal se requiere una participación voluntaria y directa de su parte en alguna de las situaciones mencionadas en el inciso segundo, y que, por tanto, no se configura esta inhabilidad por el solo hecho de pertenecer el diputado o senador a una sociedad”.

Cabe tener presente que el profesor Silva Bascuñán cita, a su vez, la sentencia del Tribunal Constitucional Rol N° 190 de 7 de diciembre de 1994, en cuyo considerando 16° se señala: “Que en

cuanto al alcance de la expresión "interpósita persona", empleada en el inciso tercero del citado artículo 57 -hoy artículo 60-, de la apreciación integral del precepto que lo contiene racionalmente aparece que con él el constituyente tuvo por finalidad evitar el fraude o el resquicio para eludir o pasar ocultamente la prohibición que estableció en la parte final del inciso segundo, que le precede, de allí que naturalmente pueda inferirse que usaron dicha expresión en un sentido más amplio que el léxico, comprendiendo en la expresión no solamente al que interviene en tal carácter en un acto jurídico, sino que a todo aquel que aparentando obrar por sí, lo hace en verdad por cuenta y provecho de un parlamentario a través de las actuaciones que indica el señalado inciso segundo".

A continuación, describe los efectos que produciría mantener el texto aprobado por el Congreso Nacional hasta esta fase del trámite legislativo y, por otra parte, las consecuencias de modificarlo según lo que se sugiere mediante las Observaciones.

Por último, hace notar que en caso que se incluya la inhabilidad para actuar como abogado o mandatario en cualquier clase de juicio en el inciso cuarto del artículo 60, es necesario modificar la disposición transitoria que el numeral 5 del artículo único del proyecto agrega. En el texto aprobado por el Congreso, se señala que la modificación introducida en el inciso segundo del artículo 60, consistente en la eliminación de la frase "contra el Fisco", entrará en vigencia transcurridos ciento ochenta días a contar de la publicación de la ley.

Sin embargo, si se aprueba la primera observación de aquéllas que se formulan más adelante, la cesación en el cargo por actuar como abogado o mandatario en cualquier clase de juicio se incorporaría en el inciso cuarto del artículo 60. Por ello, agrega, es necesario modificar en este sentido la referencia al inciso que se hace en la disposición transitoria.

-.-.-

Revisadas dichas Observaciones, **la Comisión** coincidió en que ellas no presentan problemas de admisibilidad. A continuación, inició su estudio.

Observación Número 1)

Esta observación está referida a la letra a) del número 4 del artículo único del proyecto de reforma constitucional.

La mencionada letra a) suprime, en el inciso segundo del artículo 60, la expresión "contra el Fisco".

Como se ha señalado precedentemente, en virtud de esta modificación, constituirá una causal de cesación en el cargo de diputado o senador el que éste actúe como abogado o mandatario en cualquier clase de juicio.

Esta primera Observación plantea sustituir referida letra a) por las siguientes letras a) y b), nuevas:

“a) Reemplázase, en el inciso segundo, la frase “, el que actuare como abogado o mandatario en cualquier clase de juicio contra el Fisco, o” por la frase “o el que actuare”.

b) Agrégase, en el inciso cuarto, a continuación de la frase “el diputado o senador que”, la frase “actúe como abogado o mandatario en cualquier clase de juicio, que”.”.

Al iniciar el análisis de esta Observación, **el Ministro Secretario General de la Presidencia, señor Viera-Gallo**, señaló que el Gobierno, al revisar el texto de reforma constitucional aprobado por el Congreso Nacional, advirtió que si se elimina el inciso tercero del artículo 60 se estaría disminuyendo el estándar de probidad en materia parlamentaria ya que, sin quererlo, se permitiría que un Diputado o Senador, mediante interpósita persona o una sociedad, efectuase un conjunto de actividades que le está prohibido realizar de conformidad a lo que establece el inciso segundo de la mencionada norma constitucional. En consecuencia, aseveró que resulta indispensable reponer el inciso suprimido con el fin de evitar que los parlamentarios mediante la acción de terceros puedan acometer los actos que les prohíbe el inciso segundo del artículo 60.

Resaltó el señor Secretario de Estado que, en efecto, el inciso tercero impone la causal de cesación en el cargo a los parlamentarios que realizan una serie de actuaciones mediante interpósita persona o por medio de una sociedad de personas de que forme parte.

Por lo anterior, explicó, mediante la Observación número 1) el Ejecutivo propone trasladar al inciso cuarto la restricción de litigar a los parlamentarios abogados.

Asimismo, se mantiene la prohibición de que los parlamentarios puedan actuar como procuradores o agentes en gestiones particulares de carácter administrativo, o en la provisión de empleos públicos y en las demás hipótesis consagradas en el inciso segundo.

De esta forma, agregó, si se repone el inciso tercero, tal como se sugiere en la siguiente observación, se mantendría el nivel de probidad que asegura la norma actual, según la cual, insistió, el

parlamentario no puede realizar a través de otra persona o de una sociedad una serie de actuaciones.

Finalmente, puso de relieve que esta observación había sido aprobada por la Cámara de Diputados por la unanimidad de sus miembros presentes en la votación respectiva.

El Honorable Senador señor Gómez manifestó que nunca le ha parecido conveniente establecer constitucionalmente que los parlamentarios están impedidos de ejercer una determinada actividad profesional, como se establece en la observación que formula el Ejecutivo al inciso cuarto del artículo 60 y que implicará que los parlamentarios abogados no podrán actuar como abogados o mandatarios en cualquier clase de juicio.

Agregó que la actual redacción del referido inciso cuarto afecta severamente el ejercicio de las libertades políticas, toda vez que prohíbe al representante de una comunidad expresar su opinión respecto de situaciones que pueden afectar en medida importante a sus representados, como ocurre cuando se plantea un conflicto laboral o estudiantil.

A su juicio, en caso de adoptarse una limitación como la que propone el veto, ella debiera dirigirse, en general, a todas las profesiones. Aún más, expresó que el camino correcto en esta materia debería haberse orientado a consagrar constitucionalmente la dedicación exclusiva a la función parlamentaria para todos aquellos que se desempeñan como Diputados o Senadores.

Hizo presente que diversos parlamentarios ejercen sus profesiones -distintas a la de abogado- sin limitaciones, lo que lo que les significa réditos políticos, sociales y económicos importantes. Afirmó que, en oportunidades, ese ejercicio profesional se efectúa utilizando recursos públicos.

El Ministro señor Viera-Gallo recordó que esa formula se consideró en el trámite de discusión de esta reforma y hubo diversas propuestas que no prosperaron. Manifestó que el único consenso que se alcanzó consistió en que el parlamentario abogado no pudiera litigar en cualquier clase de juicio. Agregó que la observación que ha presentado el Gobierno sólo se enmarca en lo que han sido los consensos alcanzados en el Congreso Nacional. Puntualizó que la discusión de fondo en esta materia dice relación con la reposición del inciso tercero del artículo 60, norma que se aplica por igual a todos los parlamentarios y no sólo a los que tienen la condición de abogados.

El Honorable Senador señor Muñoz Aburto coincidió con lo expresado por el Honorable Senador señor Gómez, añadiendo que, en la práctica, esta proposición constituye una verdadera interdicción para

los parlamentarios que son abogados. Agregó que, en cambio, hay otros parlamentarios que pueden ejercer libremente su profesión.

Concluyó expresando que la aprobación de esta reforma no debiera interpretarse en el sentido de que las oficinas parlamentarias estarán impedidas de continuar prestando asesoría jurídica gratuita en juicio a las personas que acuden a ellas para obtener ayuda.

La Honorable Senadora señora Alvear puso de relieve que para considerar estas observaciones era necesario distinguir tres situaciones. En primer lugar, las causales de cesación el cargo parlamentario que establece el inciso segundo del artículo 60, la inhabilidad en la que se puede incurrir si un parlamentario actúa mediante un tercero o sociedad de personas y, finalmente, las causales de cesación previstas en el inciso cuarto.

Para pronunciarse respecto de la reposición del inciso tercero del artículo 60, debía tenerse presente que las situaciones reguladas por el inciso segundo del mencionado artículo se aplicarían a todos los parlamentarios si se aprueba la observación que ha formulado el Gobierno, cualquiera sea la profesión que estos tengan; en tanto que la inquietud planteada por el Honorable Senador señor Gómez incide en la disposición que se propone agregar al inciso cuarto del artículo 60.

Hizo presente que si rechaza esta observación la consecuencia será que el artículo 60 no sufrirá modificaciones y en ese caso el inciso segundo se seguiría aplicando como hasta ahora.

El Ministro señor Viera-Gallo insistió en que el objeto de estas observaciones era reponer el inciso tercero del artículo 60 con el fin de mantener la inhabilidad de los parlamentarios que por interpósita persona celebren o caucionen contratos con el Estado o actúen como procuradores o agentes en gestiones particulares de carácter administrativo, en la provisión de empleos públicos, consejerías, funciones o comisiones de similar naturaleza.

La Honorable Senadora señora Alvear reiteró que el inciso tercero que se propone reponer tiene una vinculación directa con el inciso segundo, norma que se aplicaría a todos los parlamentarios y no sólo a los que son abogados.

El Honorable Senador señor Gómez hizo presente que, conforme a lo que dispone el inciso segundo del artículo 60, los parlamentarios no pueden actuar como procuradores o agentes en gestiones particulares.

En relación con este punto hizo presente que los Diputados y Senadores en su condición de representantes de la ciudadanía

efectúan diversas gestiones administrativas que dicen relación con los intereses de sus representados. Agregó que una interpretación muy estricta de esta disposición podría concluir con la destitución de un parlamentario.

El Subsecretario del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, señor Edgardo Riveros, puntualizó que el Gobierno era partidario de establecer la dedicación exclusiva de los Diputados y Senadores a las labores parlamentarias. Esa posición, expresó, no concitó acuerdo. Al reponerse el inciso tercero se estimó necesario establecer en el inciso cuarto la prohibición que había aprobado el Congreso Nacional respecto de la situación de los parlamentarios que son abogados.

En relación con esta materia, la **Honorable Senadora señora Alvear** recordó que, en trámites anteriores de esta iniciativa, ella se había manifestado partidaria de incluir en las limitaciones de ejercicio profesional a todos los parlamentarios y que había propuesto consagrar la dedicación exclusiva de los Diputados y Senadores a la función parlamentaria. Desafortunadamente, agregó, esos planteamientos no contaron con el apoyo suficiente como para convertirse en disposiciones constitucionales, por lo que anunció que más adelante insistiría en estas tesis mediante la presentación de un nuevo proyecto de reforma constitucional.

Señaló, además, que si bien concordaba con el Honorable Senador señor Gómez en cuanto a que la función parlamentaria es inadecuadamente limitada en el inciso cuarto del referido artículo 60, lo relativo a otras causales de cesación en el cargo parlamentario no es materia de esta iniciativa, por lo que, en el actual estado de su tramitación, no cabe hacer nuevas modificaciones a este respecto.

Sobre este mismo punto, aseguró que en diversas oportunidades los Diputados y los Senadores han contribuido a solucionar importantes problemas sociales, lo que debe valorarse como algo positivo y, en ningún caso, esas intervenciones deben entenderse como “gestiones administrativas” y, por tanto, sancionarse con la cesación en sus cargos.

El Honorable Senador señor Gómez puntualizó que a él no le producía ningún problema la consagración de una norma que establezca el principio de la dedicación exclusiva; tampoco que se restrinja el ejercicio de profesiones. Lo que le molesta, aclaró, es que esas restricciones se consagren exclusivamente respecto de los abogados. Insistió en que la redacción del inciso cuarto del artículo 60 es muy compleja desde el punto de vista del ejercicio de las libertades políticas.

El Ministro señor Viera-Gallo recordó que el Gobierno había promovido enmiendas en esta materia pero no se habían alcanzado los quórum requeridos para realizar una reforma como la que plantea el Honorable Senador señor Gómez.

La Honorable Senadora señora Alvear expresó que muchas veces los parlamentarios en caso de conflictos sociales graves han intervenido, incluso con el acuerdo del Ejecutivo, en la búsqueda de una solución a un conflicto social o laboral. Si se malinterpreta esta norma los parlamentarios podrían verse afectados a múltiples acusaciones.

En relación con las actividades que pueden realizar parlamentarios, **la Comisión** acordó dejar constancia en este informe de su adhesión a las opiniones y antecedentes consignados por el profesor Alejandro Silva Bascuñán en el parágrafo 142, del tomo VI Congreso Nacional, de su obra Tratado de Derecho Constitucional, en el sentido de que cuando la Constitución Política establece como causal de cesación del cargo de parlamentario el haber realizado *gestiones particulares de carácter administrativo*, se refiere a aquellas que se realizan “en provecho exclusivo de personas o empresas privadas, pero no comprende las gestiones de interés público, en beneficio, por ejemplo, de las localidades que representa el parlamentario o en provecho de la comunidad.”.

Por otra parte, **el Ministro señor Viera-Gallo** explicó que cuando se aprobó la supresión del inciso tercero del artículo 60 se hizo con el objeto de permitir que los bufetes de abogado en los que participa un parlamentario o las oficinas parlamentarias de un Diputado o Senador pudieran seguir actuando ante los tribunales aún cuando se prohibiera a los parlamentarios intervenir como abogados o mandatario en cualquier clase de juicio.

Señaló que al aprobarse esa supresión no se tuvo en cuenta que dicho inciso tercero se refiere a diversos actos o contratos y no sólo a los de carácter judicial, razón por lo que resulta indispensable su reposición en el texto constitucional.

Hizo presente que al agregarse la disposición referida a los parlamentarios que son abogados en el inciso cuarto, la oficina parlamentaria de cualquier Diputado o Senador podrá continuar desarrollando su labor de asesoría jurídica gratuita o el estudio de abogados en que participe un parlamentario va a poder litigar ante los tribunales. La prohibición del inciso tercero, precisó, se refiere exclusivamente a las conductas señaladas en el inciso segundo del artículo 60, la que no comprende la actuación ante los tribunales de justicia.

El Honorable Senador señor Gómez recordó que el inciso segundo utiliza la palabra “procurador”.

El Ministro señor Viera-Gallo explicó que la expresión procurador que utiliza el inciso segundo no comprende el sentido judicial del término.

En este punto del debate, se recordó que el profesor Alejandro Silva Bascuñan en el mismo parágrafo 142, de su Tratado de Derecho Constitucional, ya indicado precedentemente, advierte que “en este precepto el vocablo *procurador* tiene una acepción diversa a la de representación en juicio y su significado reviste la amplitud que expresa el lenguaje común, en la primera acepción recogida en el Diccionario. “persona que en virtud de poder o facultad de otro ejecuta en su nombre una cosa”.

El Honorable Senador señor Gómez explicó que de esta manera queda claramente establecido que el único que está impedido de actuar como abogado o mandatario en cualquier clase de juicio es el parlamentario.

Concluido el debate, **la señora Presidenta de la Comisión** sometió a votación la observación N° 1), la que, como se señaló, precedentemente, recae en la letra a) del número 4 del artículo único.

La Comisión, por mayoría de votos aprobó esta Observación. **Votaron favorablemente los Honorables Senadores señora Alvear y señor Gómez. Se abstuvo el Honorable Senador señor Muñoz Aburto.**

Observación Número 2)

Esta observación está referida a la letra b) del número 4 del artículo único del proyecto de reforma constitucional.

La mencionada letra b) suprime el inciso tercero del artículo 60 de la Constitución Política.

Como se ha explicado, este inciso tercero establece que las inhabilidades del inciso segundo del artículo 60 tendrán lugar sea que el diputado o senador actúe por sí o por interpósita persona, natural o jurídica, o por medio de una sociedad de personas de la que forme parte.

La Observación número 2) plantea eliminar la supresión de este inciso tercero, aprobada por el Congreso Nacional.

Por las razones expresadas durante el debate del veto anterior, **la Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señora Alvear y señores Gómez y Muñoz Aburto, aprobó esta Observación.**

En coherencia con el veto número 1), la Observación número 3) plantea sustituir en la disposición transitoria la referencia al inciso “segundo” por otra al inciso “cuarto”.

— — —

Como consecuencia de los acuerdos adoptados precedentemente, vuestra Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento os propone aprobar las observaciones formuladas por S. E. la Presidenta de la República, que son del siguiente tenor:

1) Para sustituirla por las siguientes letras a) y b),
nuevas:

“a) Reemplázase, en el inciso segundo, la frase “, el que actuare como abogado o mandatario en cualquier clase de juicio contra el Fisco, o” por la frase “o el que actuare”.

b) Agrégase, en el inciso cuarto, a continuación de la frase “el diputado o senador que”, la frase “actúe como abogado o mandatario en cualquier clase de juicio, que”.

2) Para suprimirla.

AL NÚMERO 5 DEL ARTÍCULO ÚNICO

3) Para sustituir, en la disposición vigésimo quinta transitoria que este número agrega, la palabra “segundo” por “cuarto”.

- - - - -

Acordado en sesión celebrada el día 1 de diciembre de 2009, con asistencia de los Honorables Senadores señora Soledad Alvear Valenzuela (Presidenta Accidental) y señores José Antonio Gómez Urrutia y Pedro Muñoz Aburto.

Sala de la Comisión, a 3 de diciembre de 2009.

RODRIGO PINEDA GARFIAS
Secretario